



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2020

ACTOR: AUGURIO ORTEGA YÁNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA MEJÍA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	7

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JRC-31/2020

- 2 **A. Acuerdo INE/CG189/2020.** El siete de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo relativo a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2020-2021 y sus respectivos anexos.
- 3 **B. Convocatoria.** El diecinueve de octubre, el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria para participar como supervisor/a electoral o capacitador/a asistente electoral en el proceso electoral 2020-2021.
- 4 **C. Solicitud.** El veintitrés siguiente, Augurio Ortega Yáñez solicitó a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que fuera autorizado su ingreso para participar en el proceso de selección como supervisor y capacitador asistente electoral, para el proceso electoral 2020-2021.
- 5 **D. Respuesta de la Junta Distrital Ejecutiva.** El seis de noviembre, la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral le comunicó al actor la respuesta de la Junta Local Ejecutiva del propio Instituto en la Ciudad de México, la cual fue en sentido negativo a su petición de ingreso, bajo el argumento central de contar con más de sesenta años de edad.
- 6 **E. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la respuesta otorgada por la Junta Distrital, el once de noviembre, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral, con sede en la Ciudad de México.



- 7 El veintiséis de noviembre posterior, la autoridad jurisdiccional emitió sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SCM-JE-64/2020, mediante el cual determinó desechar de plano la demanda, al considerar que su presentación fue extemporánea.
- 8 **F. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo con la resolución que antecede, el veintiocho de noviembre, presentó medio de impugnación, el cual fue registrado ante esta Sala Superior como recurso de reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-284/2020.
- 9 **G. Sentencia impugnada.** El nueve de diciembre del año que transcurre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el recurso aludido, en la cual determinó, por un lado, dejar insubsistente la sentencia de la Sala Regional y, por el otro, desechar de plano la demanda, dado que su presentación fue extemporánea.
- 10 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El quince de diciembre, Augurio Ortega Yáñez presentó la demanda que nos ocupa, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.
- 11 **III. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-31/2020, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio al rubro indicado, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 13 La Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo 4, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para la resolver en sesión no presencial.

- 14 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarías realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.



TERCERO. Improcedencia.

- 16 Este órgano jurisdiccional considera que **debe desecharse de plano la demanda**, ya que el acto que se combate no es de aquéllos que puedan ser tutelados a través del juicio de revisión constitucional electoral, sin que sea dable reencauzar la demanda en cuestión a distinto medio de impugnación, en atención a que se impugna una sentencia de esta Sala Superior, que reviste la naturaleza definitiva e inatacable, según se expone a continuación.
- 17 En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la Sala Superior será la máxima autoridad en la materia electoral, por lo que sus sentencias adquieren el carácter de definitivas e inatacables, debido a que, una vez emitida su resolución, ésta no puede ser revocada o modificada por algún otro órgano jurisdiccional del Estado mexicano.
- 18 En estos términos, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, éstos serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
- 19 De igual manera, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal

Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

20 Asimismo, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, del citado ordenamiento, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de las emitidas por las Salas Regionales, las cuales son susceptibles de ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

21 De lo antes relatado, se concluye que las sentencias de la Sala Superior no pueden ser revocadas, al ser jurídicamente inviable su revisión por alguna otra autoridad jurisdiccional.

22 En el presente caso, la parte actora controvierte destacadamente la sentencia dictada por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-284/2020, en la que se determinó dejar insubsistente la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y desechar de plano la demanda.

23 Sobre el particular, refiere que le causa afectación que esta Sala no haya resuelto el fondo de la controversia, resultando incongruente y omisa en analizar los planteamientos que dieron origen al recurso de reconsideración, así como que hubiese realizado una inexacta aplicación e interpretación de la jurisprudencia 12/2018.

24 Conforme a lo señalado, resulta patente que el acto combatido no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral y que, de tener la legitimación para ello, pudieran hacer procedente el medio de defensa, puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que el justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.

25 Por tanto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que han quedado precisadas, las sentencias dictadas por esta Sala Superior no son susceptibles de ser impugnadas mediante juicio, recurso o algún medio de impugnación, al no existir la posibilidad jurídica ni material para que esta autoridad jurisdiccional pueda confirmar, modificar o revocar sus propias resoluciones.

26 En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-31/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.